



FECHA:	San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
--------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
DEMANDADO	EL VIAJERO HOSTEL SAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado el día de hoy por el apoderado judicial del extremo activo, a través del cual, solicita la concesión de un término judicial con el propósito de prestar la caución necesaria para el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio EL VIAJERO HOSTELS SAN ANDRÉS.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00037-00
Demandantes	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
Demandado	EL VIAJERO HOSTEL SAS
Auto Interlocutorio No.	0136-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que mediante misiva electrónica radicada el día de hoy 31 de Mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le conceda “...un término judicial con la finalidad de prestar la caución para el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio EL VIAJERO HOSTELS SAN ANDRÉS...”, ruego que formula al amparo de lo dispuesto en el Artículo 117 del CGP, sin embargo, de entrada debe anticiparse que la petición esta indefectiblemente destinada a la esterilidad, porque precisamente la precitada disposición normativa establece como requisito sine qua non para la fijación de un plazo judicial, la ausencia de un “...término legal para un acto...”, presupuesto fáctico que no acaece en el sub lite, como pasa a explicarse:

En efecto, si bien el Legislador no estableció expresamente un límite temporal para solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida por el extremo activo, lo cierto es que, una recta intelección del canon 590 *ibidem*, permite deducir que desde la presentación del escrito inaugural y hasta la culminación del Proceso Declarativo, inclusive, el demandante puede solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda¹, ergo, mal haría esta Operadora Judicial en limitar una facultad procesal que en el ordenamiento jurídico patrio se encuentra reglamentada de manera general en favor del demandante.

Además, nótese que mediante el proveído calendado 24 de Mayo de 2022 el Despacho se limitó a denegar el decreto de la medida cautelar deprecada por el extremo activo; en aparte alguno de dicha decisión se le ordenó a la parte actora constituir caución para que se despachara favorablemente su petitum y/o se fijó el monto de la caución que debía ser prestada para que se dispusiera la cautela pretendida, razón por la cual, no era necesario establecer un plazo judicial para su constitución, pues sólo en estos eventos el inciso 2° del Artículo 603 del CGP exige que se defina el mentado lapso, al señalar: “...En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”. (Resaltado fuera del original).

Así las cosas, basta lo dicho para para concluir la necesidad que se impone de rechazar de plano la solicitud sub-examine, a luz de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 *ejusdem*, por tratarse de una petición a todas luces improcedente, claro está, sin perjuicio de que la parte interesada, si a bien lo tiene, vuelva a pedir la cautela inicialmente denegada o cualquier otra que estime viable, acreditando el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos en la legislación patria para la procedencia de su decreto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

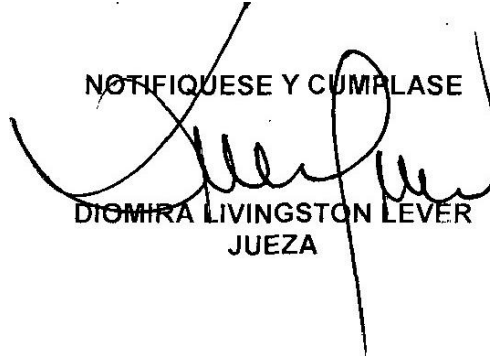
¹ Que en este caso se pretende sobre el establecimiento de comercio denominado “EL VIAJERO HOSTELS SAN ANDRÉS” identificado con matrícula mercantil No. 812835-2, de propiedad del demandado EL VIAJERO HOSTEL S.A.S., identificado con Nit No. 900.375.454-4.



RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud impetrada el día de hoy Treinta y uno (31) de Mayo de 2022 por el mandatario judicial de la parte actora, orientada a que se fije un término judicial para la constitución de la caución necesaria para sujetar a cautela en este asunto los bienes de su contendor, por ser notoriamente improcedente, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 049, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Dos (02) de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario